

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00064
ACCIONANTE: LEYDA DUARTE BARRERO
ACCIONADO: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO SASA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora LEYDA DUARTE BARRERO contra la inmobiliaria JORGE SILVA VALDIVIESO SAS, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Leyda Duarte Barrero expuso que el 28 de septiembre de 2020 solicitó a la inmobiliaria JORGE SILVA VALDIVIESO SAS las evidencias de la entrega del inmueble ubicado en el barrio Cañaveral de Floridablanca que fue arrendado a su nombre, en especial, fotos, videos, copia del contrato, facturas de servicio de marzo de 2020 y las actas de la entrega inicial y final, las cuales rogó se le enviaran vía correo electrónico.

Ante la falta de respuesta, el 16 de octubre de 2020 presentó escrito de tutela que correspondió al Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, el cual el 28 de octubre de la presenta anualidad falló contra sus intereses dado que no expiró el término con el que contaba la inmobiliaria para la emisión de la respuesta, conforme lo establece el artículo 5 del decreto 491 de 2020 – expedido con ocasión a la pandemia del COVID-19.

Así las cosas, transcurrido el término previsto en el precepto legal en mención sin que recibiera respuesta, consideró vulnerado su derecho y deprecó el amparo del mismo.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al representante de la inmobiliaria Jorge Silva Valdivieso SAS, quien manifestó que - en efecto - el 28 de septiembre de 2020 la accionante elevó una petición mediante la cual solicita en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la carrera 22C N°35 – 76 del barrio Cañaveral de Floridablanca, todas las evidencias de la entrega de dicho bien; por lo cual, el 18 de noviembre siguiente se remitió respuesta junto a los documentos solicitados a la accionante, con copia a los señores Alan Camacho y Alex Ríos.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que el 18 de noviembre de 2020 recibió respuesta a la petición radicada el 28 de septiembre anterior, sin embargo, la misma resultaba parcial pues no allegaron el video inicial de la entrega del inmueble, ni se pronunciaron al respecto como tampoco allegaron copia del acta final de la entrega, en especial, lo que tiene que ver con las reparaciones que le solicitaron.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que la accionante reside en esta municipalidad y la acción está dirigida contra una entidad particular como lo es la inmobiliaria JORGE SILVA VALDIVIESO SAS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Leyda Duarte Barrero se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** a resolver se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la inmobiliaria JORGE SILVA VALDIVIESO SAS a la solicitud elevada por la accionante satisface la garantía constitucional del derecho de petición.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues la contestación ofrecida se advierte parcial, ya que no se pronunció ni mucho menos allegó copia del video inicial de entrega del inmueble a la arrendataria hoy accionante, como tampoco copia del acta final de la entrega o documento relacionado.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una

serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión...b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.....g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.....Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado...”¹ (Subrayado fuera de texto)

7.1.2. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando

¹ Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.3 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.4. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita

al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 28 de septiembre de 2020 la señora Leyda Duarte Barrero, en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la carrera 22C N°35 – 76 del barrio Cañaveral de Floridablanca, radicó en la inmobiliaria JORGE SILVA VALDIVIESO SAS una solicitud a través de la cual imploró que se le enviaran a su correo electrónico todas las evidencias de la entrega del inmueble en mención; en especial fotos, videos, copia del contrato, actas de la entrega inicial y final y las facturas de servicios públicos de marzo de 2020.
- ii) Ante la ausencia de respuesta, el 16 de octubre de 2020 la accionante presentó una inicial tutela que correspondió al Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, que el 28 de octubre siguiente falló contra de sus intereses, pues aún no se vencía el término para resolver la petición;
- iii) Fenecido el término acudió de nuevo al amparo constitucional ante la ausencia de respuesta;
- iv) El 18 de noviembre de 2020 la inmobiliaria resolvió la solicitud elevada por la accionante y la remitió a correo electrónico que indicó;
- v) Según constancia secretarial, la accionante corroboró que recibió respuesta, sin embargo, considera que la misma es parcial.
- v) En efecto la respuesta allegada carece de un pronunciamiento específico respecto de la existencia y eventual copia del video inicial de entrega del inmueble, tampoco de la entrega final.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien,

²Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de 15 días, sin embargo, de conformidad al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se extiende a 30 días, en virtud del estado de emergencia actual; ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo establecido debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la inmobiliaria JORGE SILVA VALDIVIESO SAS otorgó una respuesta parcial a la solicitud recibida el 28 de septiembre de 2020, pues no adjuntó ni se pronunció con respecto al video inicial de entrega del inmueble, como tampoco copia del acta final de la entrega, por lo tanto, sería impreciso señalar que el pronunciamiento fue claro, concreto y de fondo, por el contrario, la falencia es evidente.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta completa respecto de lo implorado por la accionante y, la postura de la entidad demandada no se encuentra justificada, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por la accionante pronunciándose respecto al video inicial como le fue entregado el inmueble a la arrendataria y el acta final de la entrega posterior a las reparaciones que efectuó la arrendataria hoy accionante, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de la señora LEYDA DUARTE BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'847.940, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la inmobiliaria JORGE SILVA VALDIVIESO SAS – o quien haga sus veces – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

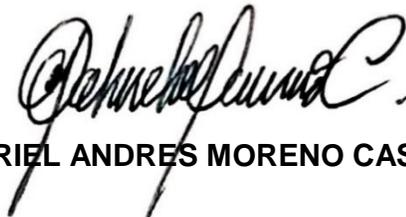
la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la señora LEYDA DUARTE BARRERO, la cual fue presentada desde el 28 de septiembre 2020, específicamente, para que se pronuncie acerca de la existencia y eventual envío del video inicial de entrega del inmueble a la arrendataria y video del acta final de la entrega posterior a las reparaciones que efectuó la arrendataria, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión. So pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA